



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Letras pontificias extendiendo el Jubileo del año Santo á todo el orbe católico.—Aclaraciones y disposiciones en consonancia con el anterior documento.—II. Circular de la Secretaría de Cámara fijando los días de Sínodo para renovación de licencias.—III. Necrología.

EXTENSIO UNIVERSALIS IVBILAEI

IN VRBE CELEBRATI ANNO DOMINI MILLESIMO NONINGENTESIMO

AD VNIVERSVM CATHOLICVM ORBEM

LEO EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI

VNIVERSIS CHISTIFIDELIBVS PRAESENTES LITTERAS INSPECTVRIS SÆLV-
TEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Temporis quidem sacri, quod solemnī caerimoniarum religione hesterno die conclusimus, sicut iucundus Nobis decursus fuit, sic est futura grata recordatio. Quod enim Ecclesia optarat, quodque spectarat unice, ut permoveret salutariter animos post annos quinque et septuaginta instau-

rata celebritas, id videmur, annuente Dei numine, consecuti. Non enim pauci, sed ad centena millia et ex omnibus civitatum ordinibus numerantur, qui extraordinariam sacrae indulgentiae potiundae facultatem libentes magnaque cum alacritate arripere studuerint. Neque est dubitandum, quin poenitentia salutaris expiati atque ad christianas virtutes renovati plurimorum animi inde fuerint: ob eamque rem novum quoddam fidei pietatisque robur ex hoc fonte et capite catholici nominis usquequaque influxisse, non inmerito existimamus.

Iamvero, quod in simili caussa Decessores Nostri consuevere, nunc est in animo Apostolicae caritatis dilatate spatia, amplioremque caelestium bonorum praebere facultatem. Nimirum concreditum Nobis thesaurum indulgentiae sacrae, qui anno exacto Romae tantum patuit amplissime, eundem dimidiato anno proximo in toto orbe catholico patere universitati christifidelium volumus. Valebit id quidem, arbitramur, latius ad revocandos christianos mores, ad copulandas cum Apostolica Sede arctius voluntates, ad cetera vulgo comparanda bona, quae fuse persecuti sumus, cum primo Iubilaeum magnum indiximus. Pertinebit id ipsum ad exorientis saeculi primordia rite dedicanda: neque enim aptius videmus iniri posse saeculum, quam si homines instituant de promeritis Redemptionis Christi uberius proficere. Minime vero dubitamus, quin novum hoc salutis praesidium omnes Ecclesiae filii eo sint animo accepturi, quo est a Nobis exhibitum. Confidimus autem Venerabiles Fratres Episcopos, universumque clerum, pro explorata ipsorum vigilantia diligentiaque duros, uti par est, operam, ut communia optata plenissime eveniant.

Itaque auctoritate omnipotentis Dei, beatorum Apostolorum Petri et Pauli ac Nostra, Iubilaeum magnum, quod in hac Sacra Urbe celebratum est, ad universum catholicum orbem per has litteras extendimus ac sex mensium spatio prorogamus, et pro extenso prorogatoque haberi volumus.

Quapropter omnibus utriusque sexus Christifidelibus in

quacumque ora ac parte terrarum existentibus, etiam iis qui forsán elapso anno Sacro Romam venerunt, ibique seu alibi quavis ratione hoc idem Jubilaeum a Nobis concessum adepti sunt, qui intra sex menses a die publicationis harum litterarum in qualibet Dioecesi factae computandos, Ecclesiam Cathedralem in civitate episcopali, et maiorem in ceteris locis dioecesis, tresque alias tam in illa, quam in istis, ab ipsis Ordinariis sive per se, sive per suos Officiales, aut Parochos vel Vicarios foraneos, designandas, semel saltem in die per quindecim continuos vel interpolatos, dies, sive naturales, sive etiam ecclesiasticos, nimirum a primis Vesperis unius diei ad integrum subsequenti diei crepusculum devote visitaverint, et pro Ecclesiae exaltatione, haeresum extirpatione, catholicorum principum concordia, et christiani populi salute pias ad Deum preces effuderint, vere poenitentibus et confessis, sacraque Communionem refectis, plenissimam peccatorum suorum indulgentiam, remissionem et veniam misericorditer in Domino semel concedimus et impertimus, ita tamen ut Confessio annualis et Sacra Communio Paschalis ad effectum lucrandi Iubilaei minime suffragentur. In locis vero, in quibus quatuor Ecclesiarum defectus virificetur, eisdem Ordinariis eodemque modo facultas conceditur designandi minorem Ecclesiarum numerum, seu etiam unam, si una tantum adsit Ecclesia, in quibus vel in qua fideles aliarum Ecclesiarum visitationes supplere possint, eas vel eam visitantes iteratis ac distinctis vicibus, eodem die naturali vel ecclesiastico, ita tamen ut numerus visitationum omnium sit sexaginta et per quindecim continuos vel interpolatos dies distribuantur. Ratione vero habita peculiaris conditionis, in qua certas quasdam personas versari contigerit, haec statuimus:

I. Navigantes et iter facientes, si post elapsos sex menses dictos ad sua domicilia, aut alio ad certam stationem se receperint, peractis quae praescripta sunt, et visitata quindecim vicibus Ecclesia Cathedrali, vel maiori aut Parochiali eorum domicilii vel stationis, eandem indulgentiam consequi possint.

II. Locorum Ordinariis facultatem facimus dispensandi a praescriptis visitationibus Moniales, Oblatas, aliasque puellas ac mulieres in claustris monasterium aut in aliis piis domibus et Communitatibus vitam agentibus; item Anachoretas et Eremitas, aut alias quaslibet personas in carcere aut captivitate existentes, aut valetudine vel alio impedimento detentas, quominus stas visitationes peragant; eisque omnibus et singulis in locum visitationum alia pia opera se ipsos sive per eorum earumve Regulares Praelatos aut Confessarios, etiam extra sacramentalem Confessionem, commutandi; similiter dispensandi pueros, nondum ad primam Communionem admissos, eisque alia pia opera etiam pro sacramentali Communionem praescribendi; Capitulis autem, Congregationibus tam saecularium quam regularium, Sodalitatibus, Confraternitatibus, Universitatibus, seu Collegiis quibuscumque, nec non Christifidelibus cum proprii Parocho, aut alius sacerdote ab eo deputato, statutas Ecclesias processionaliter visitantibus easdem visitationes ad minorem numerum reducendi.

De Confessario Iubilaei haec indulgemus:

I. Moniales earumque Novitiae sibi ad hunc effectum eligere poterunt Confessarium quemcumque ad excipiendas Monialium Confessiones ab actuali Ordinario loci approbatum.

II. Ceteri omnes utriusque sexus Christifideles tan laici quam ecclesiastici, Saeculares et cuiusvis Ordinis et Instituti etiam specialiter nominandi Regulares poterunt ad eundem effectum sibi eligere quemcumque presbyterum Confessarium, tam Saecularem, quam cuiusvis Ordinis et instituti etiam diversi Regularium, ab Ordinario actuali loci ad audiendas personarum saecularium confessiones approbatum; vel, si agatur de Regularibus, Confessarium proprii Ordinis eligere volentibus, a Praelato Regulari ad suorum Religiosorum audiendas confessiones approbatum.

III. Confessario ita approbato et ad affectum lucrandi Iubilaei electo facultatem hac vice concedimus, intra dic-

tum semestris spatium in foro dumtaxat constientiae absol-
vendi ab excommunicationis, suspensionis et aliis ecclesiasti-
cis sententiis et censuris a iure vel ab homine quavis de
caussas latis seu inflictis, etiam Ordinariis locorum, ac No-
bis et Sedi Apostolicae, etiam in casibus cuicumque ac Sum-
mo Pontifici et Sedi Apostolicae, speciali licet forma reser-
vatis, et qui alias in concessione quantumvis ampla non in-
telligerentur concessi necnon ab omnibus peccatis et exces-
sibus, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam iisdem
Ordinariis ac nobis et Sedi Apostolicae, ut praefertur, re-
servatis, iniuncta poenitentia salutari, aliisque de iure iniun-
gendis. Excipitur crimen absolutionis complicitis, quod ter,
aut amplius admissam fuerit.—Praecipue vero haereticos,
qui fuerint publice dogmatizantes, ne absolvat, nisi, abiura-
ta haeresi, scandalum, ut par est, reparaverint; item qui bo-
na vel iura ecclesiastica acquisierint sine venia, ne absolvat
nisi iis restitutiis aut se composuerint, vel sincere promise-
rint, quam primum se composito: apud Ordinarium, vel
apud Sanctam Sedem.

IV. Item vota quaecumque etiam iurata, et Sedi Aposto-
licae reservata (Castitatis, Religionis et obligatoriis, quae a
tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de damno ter-
tii semper exceptis, necnon poenalibus, quae praeservativa
a peccato nuncupantur, nisi commutatio futura indicetur
eiusmodi, ut non minus a peccato commitendo refragnet,
quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera com-
mutare; et cum poenitentibus huiusmodi in Sacris Ordinibus
constitutis etiam Regularibus super occulta irregularitate
ad exercitium eorundem Ordinum et ad superiorum assecu-
tionem, ob censurarum violationem dumtaxat contracta,
dispensare possit, dummodo ad forum ecclesiasticum non
sit deducta nec facile deducenda.

V. Similique modo cum illis qui, scienter vel ignoranter,
cum impedimento gradus secundi et tertii, vel tertii solius
aut tertii et quarti, vel quarti solius consanguinitatis, vel
affinitatis etiam ex copula licita provenientis, matrimonium

iam contraxerunt, dummodo huiusmodi impedimentum occultum remaneat, dispensare pro foro tantum conscientiae possit ad remanendum in matrimonio.

VI. Similiter, pro foro conscientiae tantum dispensare valeat super impedimento dirimente occulto tam primi et secundi, quam primi tantum, aut secundi tantum gradus affinitatis ex copula illicita provenientis in matrimonio contracto; atque etiam, dummodo causae graves et quae canonice sufficientes habentur intersint, in contrahendo: ita tamen ut, si huiusmodi affinitas proveniat ex copula cum matre desponsatae, vel desponsandae, huius nativitas copulam antecesserit, et non aliter.

VII. Dispensare similiter, pro eodem foro, tam de contracto, quam de contrahendo possit super impedimento cognitionis spiritualis, itemque super occulto impedimento criminis, neutro tamen machinante, idest quando solum concurrant adulterium et fides data de matrimonio contrahendo post coniugis mortem.

VIII. Dispensare ad petendum debitum possit in casu affinitatis incestuosae matrimonio supervenientis.

IX. Ad petendum pariter debitum cum illis qui voto simplici castitatis obstricti matrimonium contraxerunt, dispensare valeat, illos monendo facturos contra id votum, si extra usum matrimonialem delinquant, ac remansuros eodem prorsus ac antea voto obstrictos, si coniugi supervixerit.

X. Nolumus autem per praesentes litteras super aliqua alia irregularitate vel publica, vel occulta, seu defectu aut nota, aliquae incapacitate, aut inhabilitate quoquo modo contractis dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super praemissis dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi etiam in foro conscientiae; nolumus ulli Confessario facultatem tribuere absolvendi complicem in quolibet inhonesto contra sextum Praeceptum peccato; aut complici licentiam impertiri eligendi confessarium huiusmodi ad effectum praesentium, ut iam in Constitutione Benedicti XIV, quae incipit *Sacramentum Poenitentiae* declaratum fuit: nec

quidquam praefatae et aliis pontificiis Constitutionibus derogare volumus quoad obligationem denuntiationum; neque de iis, qui a Nobis et Apostolica Sede, vel ab aliquo Praelato seu Iudici ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias et Censuras incidisse declarati vel publici denunciati fuerint, nisi intra tempus dictorum sex mensium satisfecerint, et cum partibus, ubi opus fuerint, concordaverint, ullo modo has easdem Litteras suffragari posse aut debere.

Ceterum, si qui post inchoata, huius Iubilaei consequendi animo, praescripta opera, praefinitum Visitationum numerum morbo impediti complere nequiverint, Nos piaepromptaeque illorum voluntati benigne favere cupientes, eosdem vere poenitentes et confessos, ac Sacra Communione refectos, praedictae Indulgentiae et remissionis participes fieri volumus. Si qui autem post obtentas absolutiones a censuris, aut votorum commutationes seu dispensationes praedictas, serium illud ac sincerum ad id alias requisitum propositum eiusdem Iubilaei lucrandi, ac cetera necessaria opera adimplendi mutaverint; licet propter id ipsum a peccati reatu immunes vix censi possint; nihilominus huiusmodi absolutiones, commutationes et dispensationes ab ipsis cum praedicta animi dispositione obtentas in suo vigore persistere decernimus ac declaramus.

Praesentes Litteras per omnia validas et efficaces suosque plenarios effectus, ubicumque publicatae et executioni demandatae fuerint, sortiri et obtinere, omnibusque Christifidelibus in Apostolicae Sedis gratia manentibus plenissime suffragari volumus et decernimus; non obstantibus de Indulgentiis non concedendis ad instar, et Universalibus, Provincialibus et Synodalibus Concilii editis Constitutionibus, Ordinationibus, et generalibus seu specialibus absolutionum seu relaxationum ac dispensationum reservationibus, necnon quorumcumque etiam Mendicantium et Militarium Ordinum, Congregationum et Institutorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis

statutis, legibus, usibus, et consuetudinibus: Privilegis quoque, Indultis et Litteris Apostolicis eisdem concessis, praesertim in quibus caveatur expresse, quod alicuius Ordinis, Congregationis et Instituti Professores extra propriam Religionem peccata sua confiteri prohibeantur: quibus omnibus et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua mentio facienda, vel alia exquisita forma ad id servanda foret, huiusmodi tenores pro insertis, et formas pro exactissime servatis habentes; pro hac vice et ad praemissorum effectum dumtaxat plenissime derogamus; ceterisque contrariis non obstantibus quibuscumque.

Volumus autem, ut harum Litterarum transumptis sive exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem ab omnibus fides habeatur, quae ipsis praesentibus haberetur, si forent exhibitae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae extensionis, hortationis, commissionis, concessionis, derogationis, decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae Millesimo noningentesimo, Octavo Calendas Ianuarii, Pontificatus Nostri Anno vicesimo tertio.—C. Card. *Aloisi-Masella*, Pro-Dat.—A Card. *Macchi*.—Visa.—De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.—*Loco † Plumbi*.—*Reg. in Secret. Brevium*.—I. Cygnonivs.

EXTENSIÓN DEL JUBILEO UNIVERSAL

CELEBRADO EN ROMA EN EL AÑO DEL SEÑOR DE 1900

Á TODO EL ORBE CATÓLICO, LEON, PAPA

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

*Á todos los fieles cristianos que leyeren la presente, salud y bendición
apostólica*

Del mismo modo que el transcurso del tiempo santo, á que ayer pusimos término con el solemne rito de las ceremonias, ha sido grato para Nosotros, así también Nos ha de ser agradable su recordación. Porque lo que la Iglesia deseaba y lo que únicamente esperaba, ó sea que dicha celebridad, restablecida después de setenta y cinco años, moviera saludablemente los ánimos, esto parece que, por permisión de la divina Voluntad, lo hemos conseguido. Que no han sido pocos, antes bien llegan á unos cien mil, y de todas las clases de la sociedad, los que voluntaria y diligentemente han procurado aprovechar la facultad extraordinaria de participar de la sagrada indulgencia. Y es indudable que las almas de la mayor parte han sido por ella purificadas con saludable penitencia y devueltas á las virtudes cristianas, estimando nosotros, no sin fundamento, que de esta fuente y cabeza del nombre católico ha procedido, por el mismo caso, cierto nuevo robustecimiento de la fe y de la piedad.

Pero según acostumbraron á hacer nuestros predecesores en iguales circunstancias, ahora es el ánimo de la apostólica caridad, dilatar los términos y conceder más amplias facultades en lo que respecta á los celestiales bienes. Queremos, pues, que el tesoro de la sacra indulgencia, que ciertamente Nos ha sido confiado, y que en el año que acaba de cumplirse, sólo en Roma mostróse en toda su magnificencia, se muestre también, para la mediación del año próximo, en todo el orbe católico y á la comunidad de los fieles cristianos. Esto ha de servir, así lo creemos, para restaurar en mayor grado las cristianas costumbres, para unir más estrechamente las voluntades con la Sede Apostólica y para proporcionar al pueblo los demás bienes que de tal modo hemos procurado ampliamente cuando publicamos el jubileo magno. También servirá para dedicar solemnemente los comienzos

del siglo que nace, y creemos que la mejor manera de entrar en él es que los hombres traten de participar más abundantemente de los méritos de la Redención de Cristo. No Nos cabe la menor duda de que los hijos todos de la Iglesia, al aceptar este nuevo refugio de salvación, han de participar de la opinión ya por nosotros expuesta. Confiamos también en que los venerables hermanos prelados y todo el clero, con su reconocido celo y diligencia, han de prestar su ayuda en lo que sea conveniente, á fin de que los comunes deseos tengan plena realización.

Así, pues, por la autoridad de Dios omnipotente, de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y la nuestra, extendemos y prorrogamos por medio de esta carta á todo el orbe católico y por espacio de seis meses el Jubileo magno que se ha celebrado en esta sacra ciudad, queriendo que sea tenido por extendido y prorrogado.

Por lo cual: á todos los fieles cristianos de ambos sexos, en cualquier región ó parte del mundo en que se encuentren, y aun á aquellos que acaso llegaren á Roma, pasado el año santo, y estando aquí ó en otro lugar por cualquiera motivo que fuere, hayan obtenido este mismo jubileo por Nosotros acordado, y que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta carta, hecha en cada diócesis, visitaren devotamente y por lo menos una vez al día durante quince; ya continuos, ya interpolados, ya naturales, ya también eclesiásticos, desde las primeras visperas de un día, hasta el crepúsculo completo del siguiente, la iglesia Catedral en la ciudad episcopal, ó la mayor en los demás lugares de la diócesis, y otras tres más, tanto en aquélla como en éstos, las cuales han de ser designadas por los Ordinarios mismos, ya por sí, ya por medio de sus oficiales, párrocos ó vicarios foráneos, y que, verdaderamente arrepentidos y confesados, después de haber tomado la sagrada comunión, elevaren á Dios piadosas preces por la exaltación de la Iglesia, por la estirpación de las herejías, por la concordia de los príncipes católicos, y por la salud del pueblo cristiano, concedemos y distribuimos misericordiosamente en el Señor, indulgencia plenísima de sus pecados, remisión y venia, por una sola vez; y de tal manera, que la confesión anual y la sagrada comunión pascual, no contribuyan de ningún modo al efecto de ganar el jubileo. En los lugares en que no haya cuatro iglesias, se concede á los mismos ordinarios y de igual modo, la facultad de designar menor número de iglesias, aunque sea una, si solamente una iglesia hubiere, en la cual, ó en las cuales puedan suplir los fieles las visitas á las otras iglesias, visitándola ó visitándolas diferentes y repetidas veces, en el mismo día natural ó eclesiástico, y de tal modo que el número total de visitas sea de 60, y se distribuyan entre quince

días, ya continuos, ya interpolados. Teniendo en cuenta, además, las circunstancias especiales en que ciertas personas pueden encontrarse, establecemos lo siguiente:

I.—Que los navegantes y viajeros puedan conseguir la misma indulgencia si al llegar á su domicilio, después de los seis meses dichos, ó á otra cualquier estación, visitaren la iglesia Catedral, la mayor ó la parroquial, de dicho domicilio ó estación, habiendo ejecutado lo que queda prescrito.

II.—Damos á los Ordinarios de los lugares la facultad de dispensar de las visitas prescritas á las monjas, novicias y demás jóvenes y mujeres que pasan su vida en los claustros de los monasterios ó en otras casas piadosas y comunidades; asimismo á los anacoretas y ermitaños, y además á toda clase de personas que estén en cárcel ó cautividad ó imposibilitados por enfermedad ú otro impedimento, podrán dispensarles de hacer las visitas establecidas y conmutar á todos y cada uno de éstos dichas visitas por otras obras piadosas, conmutación que pueden hacer, ya por sí mismos ya por medio de los prelados regulares, ó confesores, tanto de aquéllas como de éstos, y aun fuera de la confesión sacramental; igualmente podrán dispensar á los niños, aún no admitidos á la primera comunión, y prescribirles otras obras piadosas, en lugar de la comunión sacramental; también á los capítulos, congregaciones, así seculares como regulares, corporaciones, cofradías, Universidades ó colegios cualesquiera y á todos los fieles cristianos que tengan que visitar procesionalmente las iglesias establecidas, ya con su propio párroco, ya con otro sacerdote deputado por él, podrán reducirles dichas visitas á menor número.

Acerca del confesor para el jubileo, concedemos lo siguiente:*

I.—Las monjas y sus novicias podrán elegir á este efecto cualquier confesor, con tal que esté aprobado por el ordinario actual del lugar para recibir confesiones de monjas.

II.—Todos los demás fieles cristianos de ambos sexos así legos como eclesiásticos, seculares y de cualquier orden é instituto, aún los llamados especialmente regulares, podrán á este efecto, elegir como confesor á cualquier presbítero, así secular como regular de cualquier orden é instituto que sea, con tal que esté aprobado por el Ordinario actual del lugar para oír confesiones de personas seculares; ó si se trata de regulares que quieran elegir confesor de su propia orden, es preciso que esté aprobado por el Prelado regular para oír las confesiones de sus religiosos.

III.—Al confesor así aprobado y elegido con objeto de ganar el jubileo, concedemos por esta vez la facultad de absolver, dentro del dicho espacio de un semestre y sólo en el fuero de la conciencia, de las sentencias y censuras eclesiás-

ticas, de excomunión, de suspensión, y otras dadas ó infligidas por derecho ó por autoridad y por cualquier causa, y asimismo á los Ordinarios de los lugares y á Nosotros y á la Sede apostólica, hasta en aquellos casos reservados por su forma especial, ya al Sumo Pontífice, ya á la Sede apostólica, y en todos los demás que no se entendieren incluidos en la concesión, aunque amplia, así como también de todos los pecados y excesos, aunque sean graves y enormes, que ya hemos dicho están reservados á los mismos Ordinarios, á Nosotros y á la Sede apostólica, pero impuesta que sea una saludable penitencia y todo lo demás que de derecho deba imponerse. "*Excipitur crimen absolutiois complicit, quod ter, aut amplius admissam fuerit.*" Señaladamente, á los herejes dogmatizantes en público, no los absuelva, si no abjuren de su herejía y repararen el escándalo en debida forma. Asimismo no debe absolver á los que adquirieron, sin licencia, bienes ó derechos eclesiásticos si no lo restituyeren, ó se arreglaren ó prometieren sinceramente arreglarse cuanto antes con el Ordinario ó con la Santa Sede.

IV.—Asimismo podrá conmutar cualesquiera clase de votos, aun los jurados y reservados á la Sede apostólica (exceptuando siempre los de castidad, de religión y obligatorios que hubieren sido aceptados por un tercero, ó en que haya daño de tercero, así como también los penales, que se consideran como preservativos de pecado, á no ser que en estos últimos se crea posible una conmutación que refrene del mismo modo que la primitiva materia del voto, la comisión del pecado), por otras obras piadosas y saludables, y á los penitentes constituídos en las sagradas Ordenes, aun á los regulares, podrá dispensar la violación de censuras, contraída por una oculta irregularidad en el ejercicio de sus órdenes ó en la obediencia á los superiores, con tal que no haya sido llevada al fuero eclesiástico, ni pueda serlo fácilmente.

V.—Del mismo modo, á aquellos que á sabiendas, ó por ignorancia, contrajeron matrimonio con impedimento de los grados segundo y tercero, ó del tercero solamente, ó del tercero y cuarto, ó sólo del cuarto, de consanguinidad ó de afinidad, proveniente de cópula lícita, puede dispensarlos, solamente en el fuero de la conciencia, con tal que de este modo el impedimento quede oculto, á fin de mantenerlos en el matrimonio.

VI.—Igualmente, valga sólo para el fuero de la conciencia el dispensar por un impedimento dirimente, oculto, ya de los grados primero y segundo, ya del primero solamente, ó sólo del segundo de afinidad, proveniente de cópula ilícita en un matrimonio contraído; pero siempre que causas graves, y que canónicamente se puedan tener por suficientes, hayan inter-

venido al contraerlo, y de tal modo, que si la afinidad proviniere de cópula con la madre de la desposada ó prometida, el nacimiento de ésta hubiese tenido lugar antes de dicha cópula y no de otro modo.

VII.—Podrá dispensar también para el mismo fuero, ya el matrimonio contraído, ya el que se ha de contraer con parentesco espiritual, lo mismo que con el impedimento oculto de crimen, aunque para este último es preciso que ninguno de los dos se lo haya propuesto, esto es, cuando sólo concurran el adulterio y la palabra empeñada de contraer matrimonio después de la muerte del cónyuge.

VIII.—Podrá dispensar para pedir el débito, en el caso de afinidad incestuosa que sobreviene al matrimonio.

IX.—De igual modo puede dispensar para pedir el débito con aquellos que, obligados por simple voto de castidad, contrajeron matrimonio; pero advirtiéndoles que obrarán contra tal voto si delinquen fuera del uso matrimonial, y que han de permanecer obligados por dicho voto, lo mismo antes que después, si sobrevivieren á su cónyuge.

IX.—Mas no queremos por la presente dispensar de ninguna otra pública ú oculta irregularidad, defecto ó nota, ni de otra incapacidad ó inhabilitación de cualquier modo contraídas ni conceder ninguna otra facultad sobre las ya dichas para dispensar ó habilitar ni para restituir al primitivo estado, aun en el fuero de la conciencia; no queremos dar facultad á ningún confesor para absolver al cómplice en cualquier deshonesto pecado contra el sexto mandamiento; ni dar licencia al cómplice para elegir confesor al efecto de la presente, según ya fué declarando en la Constitución de Benedicto XIV, que comienza: *Sacramento Poenitentiae*; ni queremos derogar nada de la citada ni de otras Constituciones pontificias en lo que respecta á la obligación de las denuncias; tampoco queremos que aquellos que habiendo sido excomulgados nominalmente ó suspensos ó entredichos por Nos y la Apostólica Sede ó por algún prelado ó juez eclesiástico, ó declarados haber incurrido en sentencias y censuras ó hubiesen sido denunciados públicamente, no les pueda ni deba sufragar de modo alguno esta carta, ó no ser que dentro del dicho espacio de seis meses, satisficieren y se arreglaren con las partes cuando fuere preciso.

Por lo demás, si algunos, después de comenzadas las obras prescritas, con ánimo de ganar el jubileo, no pudiesen, impedidos por enfermedad, completar el número de visitas prefijado, nosotros deseosos de favorecer benignamente su piadoso y diligente deseo, queremos que, arrepentidos, confesados y recibida la sagrada comunión se les haga partícipes de la antedicha remisión é indulgencia. Y si algunos, después de obtenidas las absoluciones de censuras, conmuta-

ciones de votos ó dispensas ya mencionadas, mudaren aquel formal y sincero propósito que se exige de participar del jubileo y de ejecutar las demás obras necesarias, aun cuando por esto mismo, difícilmente se les pueda considerar exentos del reato de pecado, sin embargo decretamos y declaramos que las absoluciones, conmutaciones y dispensas obtenidas por los mismos con la ya mencionada disposición de ánimo, persistan en todo su vigor.

Queremos y decretamos que la presente carta, en todo válida y eficaz, surta y obtenga sus plenarios efectos en donde quiera que sea publicada ó encomendada para su ejecución, y satisfaga plenísimamente á todos los fieles cristianos que permanecen en la gracia de la Sede apostólica; no obstante las constituciones y ordenaciones dadas por los Concilios universales, provinciales y sinodales, acerca de las indulgencias que no han de ser concedidas, ni las reservas generales ó especiales de absoluciones, relajaciones y dispensaciones, ni las leyes, usos y costumbres de cualesquiera órdenes, aun las de Mendicantes y Militares, congregaciones é institutos, aunque sus estatutos estén corroborados por juramento, confirmación apostólica ó cualquiera otra clase de firmeza, ni los privilegios, indultos y cartas apostólicas concedidas á los mismos, principalmente en aquellas en las cuales se prevenga expresamente que se prohíba á los profesos de alguna orden, congregación ó instituto confesar sus pecados fuera de su propia Religión. Todas y cada una de estas disposiciones las derogamos plenísimamente sólo por esta vez, y al efecto indicado, no obstante cuantas cosas en contrario hubiere, y aunque para la suficiente derogación de ellos fuera preciso hacer una mención especial, específica, expresa é individual de todo su tenor, ó en otra forma cualquiera, Nós, para guardar este requisito, damos dichos tenores por insertos, y las formas por exactísimamente observadas.

Queremos que á las copias ó trasuntos de esta carta, aun á los impresos que vayan firmados por la mano de un notario público y provistos del sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste por todos la misma fe que se prestaría á la misma presente, si fuere exhibida.

No le sea permitido á ningún hombre absolutamente, infringir este escrito de Nuestra extensión, exhortación, recomendación, concesión, derogación, secreto y voluntad, ni contravenirlo con temeraria audacia. Mas si alguno tratase de hacerlo, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dado en Roma, en San Pedro, en el año 1900 de la Encarnación del Señor, día octavo de las calendas de Enero, año vigésimotercero de nuestro Pontificado.—C. Card. Alois-

si *Masella*, Pro-Dat.—A. Card. *Macchi*.—Visa.—De Curia 7. de Aquila é Vicecomitibus.

En el lugar del sello.—Registrado en la Secretaría de los Breves.

ACLARACIONES Y DISPOSICIONES

EN CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO PONTIFICIO QUE ANTECEDE

1.^a El Jubileo del Año Santo se extiende en esta diócesis hasta el 15 de Julio próximo, ó sea seis meses, á contar desde la fecha que lleva este número del BOLETÍN ECLESIASTICO.

2.^a No sufragan para el Jubileo la confesión y comunión que se hacen á fin de cumplir con el precepto pascual.

3.^a Hay que visitar cuatro iglesias en quince días consecutivos ó interpolados, naturales ó eclesiásticos.

Estas iglesias serán para los habitantes de la ciudad: la Santa Basílica Catedral, San Esteban, la Clerecía y San Martín. Para Alba de Tormes: San Pedro, San Juan y los templos de los Padres y las Madres Carmelitas. Para Ledesma: Santa María la Mayor y San Miguel, dos visitas en cada una de estas iglesias y en cada día de los quince indicados. Y en las demás villas y pueblos, siempre la iglesia parroquial, y en donde hubiere además otros templos, los que designen los Sres. Párrocos, haciéndose las cuatro visitas en el parroquial, donde no hubiese otro.

Y como quiera que el Santo Padre autoriza á los Prelados para reducir el número de visitas, cuando éstas hayan de hacerse *procesionalmente* por los Cabildos, Congregaciones regulares ó seculares, Asociaciones, Cofradías, Universidades, Colegios, ó meramente por los fieles, yendo á su cabeza el Párroco ó un sacerdote, delegado por el mismo, S. E. I., el Prelado diocesano, fija en dieciseis visitas, repartidas por igual en cuatro días, las que han de practicar las colectividades expresadas, dejando á ellas mismas la elección de tres templos (puesto que la Catedral, ó, en su defecto, la iglesia principal, son siempre obligadas), con tal de que lo pongan

préviamente en conocimiento del propio Prelado para que lo apruebe.

4.^a Fíjense los Religiosos y los fieles en que cuando se habla de confesor aprobado por el *actual* Ordinario, se excluye cualquier otro que, aprobado por los Sres. Obispos antecesores del actual, no están aprobados por éste.

5.^a Dificil será que los Sres. Párrocos y encargados de parroquias puedan tener duda alguna, después de leer atentamente la anterior Bula Pontificia del Jubileo.

Si alguna, no obstante, les quedare, sírvanse consultarle al Excmo. Sr. Obispo, por conducto de la Secretaría de Cámara.

Salamanca, 15 de Enero de 1901.

El Gobernador Eclesiástico (S. P.),
DR. RAMÓN BARBERÁ.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Se han designado para la celebración de Sínodos de renovación de licencias ministeriales en esta diócesis, los días siguientes:

Mes de Febrero: día 21. Mes de Mayo: día 22. Mes de Agosto: día 23. Mes de Noviembre: día 21.

Los señores sacerdotes que debieran presentarse al Sínodo, se servirán avisarlo á esta Secretaría de Cámara, con ocho días, por lo menos, de anticipación, enviando al propio tiempo el ejemplar de las licencias caducadas, con el fin de hacer oportunamente las listas de examinandos.

Salamanca, 12 de Enero de 1901.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Secretario.

NECROLOGÍA

✠ El día 9 de los corrientes falleció el presbítero D. Feliciano Calvo Martín, cura párroco de Robliza de Cojos. Pertenece á la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y rezar tres responsos en sufragio del alma del finado.—R. Í. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4